

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 76**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 12 DE JULIO DE 2010**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del lunes doce de julio de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández. No asistieron los señores Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza previo aviso.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número Setenta y cinco, Ordinaria, celebrada el jueves ocho de julio de dos mil diez.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes doce de julio de dos mil diez.

## II. 1. 7/2010

Acción de inconstitucionalidad 7/2010 promovida por el Partido Político Convergencia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, demandando la invalidez del Decreto 1843 por el que se reforman los artículos 69, 96, 142 fracción VI, inciso a), párrafos primero y segundo, 148, 198, y primer párrafo del numeral 1, del artículo 287 Ter, y se deroga el artículo 50 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; se reforman, los artículos 96, 142, inciso a), primer párrafo y 148, del Artículo Tercero Transitorio del Decreto 1839 de fecha doce de marzo de dos mil diez; y se derogan, el segundo párrafo del inciso a) de la fracción VI del artículo 142 y la fracción II del artículo 157 del mismo transitorio, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur de fecha treinta de abril de dos mil diez. En el proyecto formulado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se propuso: **“PRIMERO.-** *Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Convergencia.* **SEGUNDO.-** *Se reconoce la validez del Decreto 1843 por el que se reforman los artículos 69, 96, 142, fracción VI, inciso A), párrafos primero y segundo, 148, 198, y primer párrafo del numeral 1, del artículo 287 Ter, y se deroga el artículo 50 de la Ley Electoral del Estado de Baja*

Sesión Pública Núm. 76

Lunes 12 de julio de 2010

*California Sur; se reforman, los artículos 96, 142, inciso A), primer párrafo y 148 del Artículo Tercero Transitorio del Decreto 1839 de fecha doce de marzo de dos mil diez; y se derogan, el segundo párrafo del inciso A) de la fracción VI del artículo 142 y fracción II del artículo 157 del mismo transitorio, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur de fecha treinta de abril de dos mil diez, en términos de los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta resolución. **TERCERO.-** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Gudiño Pelayo precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero, competencia; segundo, oportunidad de la presentación de la demanda y tercero, legitimación activa.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó en relación con el considerando segundo que con base en el análisis integral de la demanda es posible sostener que también se impugnaron los Decretos legislativos 1732 y 1839 aun cuando no están señalados como actos destacados en el capítulo correspondiente, por lo que propuso tenerlos como impugnados y sobreseer respecto de éstos por resultar extemporánea la demanda dada la fecha de su publicación, la que tuvo lugar, respectivamente, el seis de marzo de dos

mil ocho y el doce de marzo de dos mil diez, lo que fue aceptado por el señor Ministro Ponente Gudiño Pelayo.

Sometida a votación la propuesta contenida en los considerandos Primero, Segundo, modificado y Tercero, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando cuarto, causas de improcedencia.

La señora Ministra Luna Ramos propuso tener como reclamado el artículo 148 de la Ley Electoral del Estado de Baja California en su texto vigente para el proceso electoral del año dos mil once en el que se establece el tope de los gastos de campaña y determinar que han cesado sus efectos, dado que ya fue aplicado durante el mes de mayo del presente año, tal como deriva del informe rendido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, y, por ende sobreseer respecto de dicho numeral, lo que se aceptó por el señor Ministro Ponente Gudiño Pelayo.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando cuarto del proyecto, se aprobó por unanimidad

de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro ponente Gudiño Pelayo precisó que los conceptos de invalidez esgrimidos por el partido promovente se abordan agrupados en los siguientes temas:

I. El Decreto impugnado es violatorio del Artículo Sexto Transitorio del Decreto de trece de noviembre de dos mil siete, por el que se reformaron los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adicionó el artículo 134, y se derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El Decreto número 1843, cuya invalidez se demanda, es violatorio del principio de certeza jurídica, pues en los artículos 150 y 151 de la Ley Electoral, se establece lo que comprende el proceso electoral, así como el inicio de la etapa de preparación de las elecciones, en tanto que el artículo 148 de la nueva reforma es contradictorio al establecer que la fijación del tope de gastos de precampaña, no forma parte de ninguna de las etapas del proceso electoral, establecido en el artículo 150 de la ley, y no considera la fijación del tope de los gastos, como parte del proceso electoral.

III. El Decreto número 1843, cuya invalidez se reclama, vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D, en relación con la fracción IV, inciso i) y 116 de la Constitución Política Federal.

Además, indicó las consideraciones que se desarrollan para abordar el primer tema antes referido.

La señora Ministra Luna Ramos expresó que el tema está relacionado con una omisión legislativa, respecto de la cual siempre ha votado en contra de su procedencia, por lo que se apartaría del proyecto en ese sentido y consideró que el concepto de validez en estudio sería inoperante.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que el Decreto no se emitió para cumplir lo dispuesto en el Sexto Transitorio de la reforma a la Constitución Federal, sino que habiéndose cumplido con esta disposición ahora se está reformando la ley emitida para cumplir esa reforma.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que votaría en los mismos términos que la señora Ministra Luna Ramos ya que siempre se ha apartado del criterio de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra las omisiones legislativas, y manifestó su reserva sobre si este Tribunal Constitucional puede lisa y llanamente sostener que se cumplió con lo indicado en el artículo Sexto Transitorio de

la reforma electoral reciente de la Constitución General de la República, pues en todo caso podría considerarse que se cumplió en la medida en que se expidió una legislación secundaria en términos de ese precepto constitucional.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en su considerando quinto, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, con salvedades, Franco González Salas, con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagotia.

El señor Ministro ponente Gudiño Pelayo expuso una síntesis del tratamiento dado al segundo tema en el considerando sexto *“CERTEZA EN EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL Y VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO CUARTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”* (páginas de la setenta y dos a la noventa y tres), en cuanto se determina que es infundado el respectivo concepto de invalidez, ya que el decreto impugnado fue publicado noventa y tres días antes del inicio del proceso electoral, estableciendo con claridad su inicio.

Además, precisó que del análisis de lo previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley Electoral local en relación con el numeral 148 y 150 de la propia norma no se advierte la

contradicción aducida, ya que la fijación del tope de gastos de campaña como un acto previo al inicio del proceso electoral por parte del Congreso local la llevó a cabo en ejercicio de sus facultades, de conformidad con lo previsto en los numerales 40 y 41, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Sometida a votación la propuesta contenida en el considerando sexto del proyecto, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro ponente Gudiño Pelayo expuso una síntesis del considerando séptimo *“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA POR FALTA DE REFORMAS A LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 1839 PUBLICADO EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ”* (páginas de la noventa y tres a la ciento cuatro), en el que se determina que el Decreto impugnado no violenta dicho principio, pues si bien mediante diverso Decreto 1839, publicado el doce de marzo de dos mil diez, se realizaron reformas tanto a la Constitución local como a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; lo cierto es que el citado artículo Tercero Transitorio no puede considerarse como un precepto transitorio de la Constitución local y que

por tanto debiera ser reformado por el Constituyente Permanente local, o bien, que para reformarlo debiera de ser reformada también la Constitución de la entidad, debido a que de su contenido se desprende que dicho precepto únicamente se refiere a la Ley Electoral de la entidad, es decir, establece específicamente un régimen de tránsito hacia la reforma realizada a la Ley Electoral.

En consecuencia, se advierte que no existe violación a los principios rectores en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades locales, consagrados en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, al ser infundados los conceptos de invalidez esgrimidos por el partido promovente, igualmente deviene infundado el relativo a que se viola el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, aceptó suprimir lo indicado en la foja 100 del proyecto, atendiendo a la solicitud formulada por el señor Ministro Franco González Salas.

La señora Ministra Luna Ramos consideró conveniente eliminar todas las cuestiones relacionadas con el artículo 148 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur que se sobreseyó, pues no tendría ningún caso analizar la

constitucionalidad del vigente en el dos mil once y cuestionó si se haría el estudio del mencionado numeral por lo que hace al que entre en vigor a partir de dos mil catorce.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que debían mantenerse las consideraciones en las que se responde por qué no existe contradicción entre lo señalado por el citado artículo 148 y el diverso 151, porque esto tiene que ver con la respuesta que se da a uno de los argumentos que se hacen valer respecto de los numerales 150 y 151 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que la contradicción planteada respecto del artículo 148 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur se hace derivar de la fecha en que se va a iniciar el proceso electoral, ya que ambos artículos tienen la misma mecánica y sólo trasladan a diferentes fechas las elecciones, sin que se determinen los topes de los gastos de campaña dentro del proceso electoral, sino fuera del mismo y reiteró su cuestionamiento en cuanto a la procedencia de estudiar el mencionado numeral por lo que hace a su entrada en vigor a partir de dos mil catorce si ya se determinó el sobreseimiento del referido precepto.

Además precisó que la fijación de los topes de los gastos de campaña en materia federal se establece una vez que inició el proceso electoral; en cambio en el decreto

impugnado la fijación de los citados topes se determina con anterioridad al proceso. De ahí su duda, pues no existe una impugnación directa sostenida en un precepto constitucional que establezca lo contrario; sin embargo, se controvierte por violar el principio de certeza jurídica.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la referida interrogante ya se contestó en el proyecto al dar respuesta al tema II.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció en el mismo sentido que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, ante lo cual la señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor de que únicamente se mencione lo concerniente al artículo 148 de la Ley Electoral Local vigente a partir de dos mil catorce.

El señor Ministro Franco González Salas señaló compartir el sentido del proyecto, ya que no hay regla, ni en la Constitución General de la República ni en la Constitucional local que limite al legislador para establecer que se fijarán los topes de los gastos de campaña antes del inicio del proceso electoral.

Además, propuso agregar que el sistema está constituido conforme a lo que el Legislador local estimó más conveniente, considerando que las precampañas en el Estado de Baja California Sur deben financiarse

*Sesión Pública Núm. 76*

*Lunes 12 de julio de 2010*

preferentemente con recursos privados y son actos que pueden impugnarse por los partidos políticos a través del recuso de apelación previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

El señor Ministro Gudiño Pelayo aceptó las precisiones realizadas por la señora Ministra Luna Ramos y por el señor Ministro Franco González Salas.

Sometida a votación la propuesta modificada respecto del considerando séptimo del proyecto, consistente en reconocer la validez del Decreto 1843, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el secretario general de acuerdos dio lectura de los puntos resolutiveos derivados de las votaciones vertidas por los señores Ministros en la sesión del día de hoy, los cuales son del tenor siguiente:

***“PRIMERO.*** *Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Convergencia.*

**SEGUNDO.** Se sobresee en esta acción de inconstitucionalidad respecto de los Decretos 1732 y 1839 expedidos por el Congreso del Estado de Baja California Sur, en los términos del considerando segundo de este fallo.

**TERCERO.** Se sobresee en esta acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 148 de Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, (aplicable para el proceso electoral del año dos mil once), reformado mediante Decreto 1843 del Congreso del Estado de Baja California Sur, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

**CUARTO.** Se reconoce la validez del Decreto 1843 por el que se reforman los artículos 69, 96, 142, fracción VI, inciso A), párrafos primero y segundo, 148 (vigente para el proceso electoral del año dos mil catorce), 198, y primer párrafo del numeral 1, del artículo 287 Ter, y se deroga el artículo 50 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; se reforman, los artículos 96 y 142, inciso A), primer párrafo, del Artículo Tercero Transitorio del Decreto 1839 de fecha doce de marzo de dos mil diez; y se derogan, el segundo párrafo del inciso A) de la fracción VI del artículo 142 y fracción II del artículo 157 del mismo transitorio, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur de fecha treinta de abril de dos mil diez, en términos de los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta resolución.

**QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Sometida a votación la propuesta de los mencionados puntos resolutivos se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá verificativo el quince de julio de dos mil diez a las once horas y concluyó la presente sesión a las doce horas con cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.